



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00194-00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO: FAUSTO JAVIER COTES MAYA

El apoderado judicial del demandado manifestó que su prohijado viene cumpliendo a cabalidad con los puntos que le fueron impuestos en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia del 14 de diciembre de 2021, esto es; *“la totalidad de los gastos escolares mensuales (pensión, merienda, transporte) y los anuales (matrícula, uniforme, útiles escolares etc) causados en el colegio Windsor School de esta ciudad donde actualmente estudian los menores”* -Sic para lo transcrito-.

Para ello, aportó dos certificaciones del colegio Windsor School y de la señora Beatriz Muriel Todaro, donde se acredita el paz y salvo por concepto de pensiones, la deuda que tiene la demandante por concepto de servicio de almuerzos y el pago por servicio de transporte.

Por lo anterior, solicita que los descuentos ordenados de manera oficiosa en auto del 3 de noviembre de 2022 sobre el salario del demandado, se haga efectivo a partir de diciembre del mismo año, considerando que ya cumplió con el mes de noviembre. Además, pide que se le aclare si de diciembre en adelante se le va a descontar el 30% del salario al demandado para garantizar los alimentos de los menores y si la demandante se va a encargar de todos los gastos de crianza y educación de los mismos.

Delanteramente, esta judicatura le pone de presente al extremo pasivo que la orden impartida en proveído del 3 de noviembre de 2022, se adoptó de manera oficiosa en virtud del incumplimiento que le fue achacado por la parte demandante, naturalmente, como una medida para el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues lo que se pretende es asegurar la oportuna satisfacción dicha obligación, tutelando y privilegiando el interés y derechos de los menores involucrados (art. 44 Constitución Política de Colombia – art. 8º ley 1098 de 2006).

Por consiguiente, el descuento no puede hacerse efectivo en determinada fecha a criterio de las partes, sino una vez el pagador reciba la comunicación respectiva, lo cual acaeció el 15 de noviembre de 2022 a las 09:13 a.m.

Ahora bien, lo anterior no significa que la cuota alimentaria conciliada en sentencia del 14 de diciembre de 2021 haya sufrido variación alguna, donde claramente se estipuló que: *“el señor FAUSTO JAVIER COTES AGUIRRE cancelará la totalidad de los gastos escolares mensuales (pensión, merienda, transporte) y los anuales (matrícula, uniforme, útiles escolares etc) causados en el colegio Windsor School de esta ciudad donde actualmente estudian los menores. La señora GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA se compromete a asumir los demás gastos que genera la crianza de sus hijos.”* -Sic para lo transcrito-.

Por ende, lo pactado debe mantenerse hasta tanto sufra alguna modificación, de acuerdo a los postulados legales que rigen la materia. Por cuánto, lo acordado no hace tránsito a cosa juzgada, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 304 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c812124293b5c719f52d7762b2504f85b8c069f28fe2df973d2aadb882a38**
Documento generado en 28/11/2022 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>